



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22854/2024

RECURRENTES: ALEJANDRO JAVIER GABRIEL BARROSO Y ROSA MARÍA JIMÉNEZ ORTÍZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: CRISTINO DOMINGO VELASCO AVENDAÑO Y JULIA ALEJANDRINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: SALVADOR MERCADER ROSAS Y HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio **SX-JDC-753/2024**, relacionada con la terminación anticipada del cargo de los ahora recurrentes, porque de su contenido se advierte que respetó la libre autodeterminación de la comunidad de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en el acuerdo emitido por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró la validez de la elección extraordinaria de concejalías propietarias de la presidencia municipal y regiduría de hacienda del ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, elección que fue emitida mediante convocatoria de terminación anticipada de mandato de los ahora recurrentes.
2. Alejandro Javier Gabriel Barroso y Rosa María Jiménez Ortiz, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en

el que alegaron en esencia que la Asamblea General Comunitaria fue indebidamente convocada, al no haberse seguido el procedimiento para la celebración de la misma, pues, *i)* no existió convocatoria por escrito, *ii)* no se les notificó personalmente y, *iii)* no estaba garantizada su seguridad de en caso de que asistiesen a la asamblea comunitaria.

3. El tribunal local revocó el acuerdo que declaró válida la terminación anticipada de mandato de las Concejalías de presidente municipal y de la regiduría de hacienda del ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, al considerar que existieron irregularidades, entre las que se destaca la notificación realizada a los recurrente, en tanto que, de un análisis de las constancias, determinó que los recurrentes no fueron debidamente notificados de manera personal para conocer sobre la asamblea general comunitaria, en ese sentido estimó que, el Instituto local no realizó el escrutinio adecuado de las formalidades esenciales del procedimiento.
4. Inconformes con la determinación, Cristino Domingo Velasco Avendaño y Julia Alejandrina Jiménez Martínez *-quienes fuesen designados nuevos concejales mediante la asamblea de terminación anticipada-*, promovieron conjuntamente juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, en el que expusieron argumentos tendentes a demostrar que el Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural, pues *i)* el sistema normativo interno de la comunidad no se encuentra previsto un procedimiento para la terminación anticipada, por lo que, su determinación se realiza por la asamblea general comunitaria órgano máximo de la comunidad, y, *ii)* la autoridad local exigió requisitos probatorios similares a los que se exigen en materia civil sin resolver con perspectiva intercultural.
5. Al respecto, la Sala Xalapa revocó la determinación del Tribunal local, al no aplicar un estándar probatorio flexible acorde con la controversia planteada, otorgándole mayor valor al derecho de audiencia de las personas destituidas por encima de las normas consuetudinarias de la forma de convocar a las asambleas generales y su validez, determinación que hoy es controvertida por los recurrentes.
6. Lo anterior, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-530/2024.



II. ANTECEDENTES

- De la revisión de la demanda y las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

A. Hechos contextuales y origen de la controversia

- 1. Asamblea general comunitaria.** El catorce de abril de dos mil veinticuatro¹, la asamblea general comunitaria de la comunidad de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, celebró la asamblea general comunitaria en la que se discutieron diversos asuntos relacionados con la administración municipal, en lo que al caso interesa, la determinación de emitir la convocatoria para la terminación anticipada de mandato de las concejalías de la Presidencia municipal y Regiduría de Hacienda, conformadas por Alejandro Javier Gabriel Barroso y Rosa María Jiménez Ortíz, respectivamente.
- 2. Segunda asamblea general comunitaria.** El veintiuno de abril se desarrolló la asamblea general comunitaria de terminación anticipada de mandato, en la que se designó como nuevos concejales a Cristino Domingo Velasco Avendaño y a Julia Alejandrina Jiménez Martínez.
- 3. Calificación de la terminación anticipada de mandato.** Mediante acuerdo emitido el veintisiete de mayo, el Consejo General del Instituto local declaró la validez de la terminación anticipada de mandato de las concejalías referidas, ordenando expedir las constancias respectivas.

B. Medio de impugnación local (JNI/12/2024)

- 1. Demanda.** El cinco de junio, los recurrentes, en su carácter de presidente municipal y regidora de hacienda, promovieron juicio electoral ante el Tribunal local, en el que alegaron en esencia que: **i)** no se realizó un análisis de los actos realizados en la Asamblea General Comunitaria, violándose el principio al debido proceso, al no existir constancia de la convocatoria, ni tampoco notificación personal a éstos y, **ii)** no se valoraron las pruebas que ofrecieron, por lo que la autoridad administrativa basó su decisión valorando únicamente el material probatorio aportado por los miembros del ayuntamiento.

¹ En lo sucesivo y salvo precisión en contrario, todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro.

12. **2. Sentencia.** El cuatro de octubre, el tribunal local revocó el acuerdo que declaró la validez de la terminación anticipada de mandato, al considerar que **i)** el Instituto local solamente realizó un análisis y valoración de manera unilateral, descartando arbitrariamente el material probatorio ofrecido por los hoy recurrentes y, **ii)** éstos no fueron debidamente notificados de manera personal para conocer sobre la asamblea general comunitaria.
13. En ese sentido, el órgano jurisdiccional local, arribó a la conclusión que existieron irregularidades que vulneraron la legitimación de procedimiento de revocación anticipada de mandato, declarando jurídicamente no válida la terminación anticipada y restituyendo las constancias de presidente municipal y regidora de Hacienda a los recurrentes.

C. Medio de impugnación federal (SX-JDC-753/2024)

14. **1. Demanda.** El once de octubre, inconformes con la determinación del tribunal local, Cristino Domingo Velasco Avendaño y Julia Alejandrina Jiménez Martínez, promovieron juicio de la ciudadanía, en el que realizaron alegatos referentes a que no se juzgó con perspectiva intercultural y se realizó un indebido análisis probatorio, toda vez que **i)** la notificación realizada a los recurrentes efectuado por notario público tiene validez jurídica, ya que se encontraba en pleno ejercicio de sus facultades notariales, **ii)** se exigieron requisitos que ni la materia civil los solicita, **iii)** al emitir la convocatoria mediante diversos medios y ante las condiciones de la comunidad, resulta imposible que los recurrentes no se enterasen de ésta y, **iv)** el sistema normativo interno de la comunidad no se encuentra previsto un procedimiento para la terminación anticipada, por lo que, su determinación se realiza por la asamblea general comunitaria.
15. **2. Sentencia.** El treinta de octubre, la Sala Xalapa **revocó** la sentencia, al considerar que el Tribunal local, se limitó a aplicar la normativa electoral federal, sin advertir que diversas normas consuetudinarias del sistema normativo interno, prefiriendo el derecho de audiencia de los recurrentes, sobre las normas consuetudinarias de la forma en que la comunidad convoca a asambleas generales y declara su validez.
16. Por lo que, confirmó el acuerdo mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías de presidencia municipal y regiduría de hacienda, así como la elección de las nuevas autoridades municipales.



D. Recurso de reconsideración

17. **1. Demanda.** El cuatro de noviembre, Alejandro Javier Gabriel Barroso y Rosa María Jiménez Ortiz interpusieron recurso de reconsideración en el que alegan que **i)** la responsable nulificó sus facultades, al señalar que jamás convocaría a una asamblea general comunitaria, valorando solamente los argumentos de los actores, **ii)** inaplicó la normativa consuetudinaria del ayuntamiento, respecto a la capacidad y facultad de quien puede convocar a una asamblea general comunitaria, **iii)** se nulificó el derecho de los asambleístas de conocer los puntos que se trataron en las asambleas, **iv)** no se estudió a totalidad los argumentos que realizaron en su carácter de terceros interesados, **v)** del material probatorio ofrecido se acredita que no existió quorum legal para la celebración de la asamblea

III. TRÁMITE

18. **1. Turno.** El cuatro de noviembre, la Magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22854/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
19. **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
20. **3. Escrito de tercería interesada.** El seis de noviembre, Cristino Domingo Velasco Avendaño y Julia Alejandra Jiménez Martínez, presentaron ante la Sala responsable escrito de tercero interesado.

IV. COMPETENCIA

21. Este órgano jurisdiccional es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal

² En adelante, ley de medios.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional³.

V. TERCEROS INTERESADOS

22. Con fundamento en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se tiene compareciendo como terceros interesados a Cristino Domingo Velasco Avendaño y a Julia Alejandrina Jiménez Martínez, en los términos siguientes:
23. **A. Forma.** En el escrito consta el nombre y la firma de los comparecientes, así como la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta, que es que subsista el acto impugnado.
24. **B. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de previsto en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que la publicación del medio de impugnación fue realizada a las dieciocho horas del cuatro de noviembre y concluyó a la misma hora del seis siguiente, por lo que, si el escrito fue presentado a las dieciséis horas con quince minutos del último día, es evidente su oportunidad.
25. **C. Interés jurídico.** Los comparecientes acreditan contar con un interés contrario a los recurrentes, ya que pretenden que subsista la sentencia de la Sala Regional Xalapa y sus consecuencias.

VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

26. La parte tercera interesada hace valer como causal de improcedencia del recurso de reconsideración que no se cumple con el requisito especial, consistente en que no existe tema de inaplicación de una norma consuetudinaria.
27. A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento es **infundado**.
28. Lo anterior se estima así, porque si bien la cuestión planteada en esencia trata de cuestiones probatorias y se sustenta en un criterio de la Sala Superior⁴ lo cierto es que, de la lectura integral de los conceptos de agravio

³ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

⁴ SUP-REC-530/2024



de la parte recurrente, se advierte que aducen que la Sala Regional Xalapa inaplicó su normativa interna al no tomar en cuenta la falta de notificación de la asamblea de catorce y veintiuno de abril del presente año.

29. En ese entendido, cabe recordar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, relativas al Derecho Electoral para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, lo que de igual forma incluye la revocación del mandato de esas personas servidoras públicas, admiten la impugnación a través del recurso de reconsideración.
30. Asimismo, se debe tener presente que cualquier inaplicación de una norma jurídica implica tópicos de importancia y trascendencia constitucional, aspecto que se ve enfatizado cuando la inaplicación es relativa a normas consuetudinarias de sistemas normativos indígenas, ya que tal inaplicación interviene directa e inmediatamente en la regulación de esos sistemas y el derecho al autogobierno de esas comunidades y pueblos, aspectos normados y reconocidos en la Constitución federal.
31. En el caso, la Sala Regional Xalapa determinó como válido el proceso de revocación de mandato, aduciendo en esencia, que el tribunal local de Oaxaca, omitió resolver el asunto con perspectiva intercultural al tasar las pruebas existentes en el expediente como un juicio ordinario de derecho común y no, la cosmovisión propia de las comunidades indígenas de conformidad con el criterio asumido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-530/2024.
32. En ese sentido, lo ordinario en el caso sería desechar la demanda debido a que, los planteamientos de los recurrentes versan exclusivamente sobre aspectos relacionados con su derecho de audiencia y valoración de pruebas, tópicos que son de estricta legalidad; lo cierto es que, dado que los recurrentes señalan que existe una inaplicación de una norma consuetudinaria, es que es procedente el presente recurso a fin de que esta Sala Superior verifique su posible existencia.
33. Actuar en forma diversa, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, dado que la decisión sobre la inaplicación de una norma

consuetudinaria es el punto central que solo puede verificarse entrando al estudio de dicha cuestión.

34. Por tanto, a juicio de esta Sala Superior resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

35. **A. Requisitos formales.** El recurso reúne los requisitos porque se presentó por escrito, en el que: i) precisa el nombre de la parte recurrente y su firma autógrafa; ii) señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas; iii) identifica el acto impugnado; iv) menciona a la autoridad responsable; v) narra los hechos; vi) expresa conceptos de agravio que se considera ocasiona el acto impugnado, e vii) invoca los preceptos presuntamente violados.
36. **B. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna, ya que la resolución combatida se dictó el treinta de octubre del año en curso y fue notificada el propio día mediante correo electrónico, por lo que el plazo para controvertir transcurrió del jueves treinta y uno al lunes cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, aplicando mutatis mutando la jurisprudencia 8/2019, de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”, ya que la litis del presente asunto versa sobre un proceso de revocación de mandato o terminación anticipada del encargo.
37. En consecuencia, dado que el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el propio cuatro de noviembre, se concluye que su presentación es oportuna.
38. **C. Interés jurídico.** Este requisito se satisface ya que la parte recurrente considera que la resolución que impugna les genera una afectación directa y sustancial a sus derechos político-electorales al interior de su comunidad, la cual se rige por su propio sistema normativa interno indígena.



39. **D. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

VIII. REQUISITO ESPECIAL

40. Se considera colmado este requisito en términos de lo expuesto en el apartado correspondiente al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

IX. ESTUDIO DE FONDO

- **Sentencia impugnada**

41. La Sala Regional determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sustancialmente porque consideró que realizó una valoración probatoria acorde a las reglas occidentales que sustentan el Sistema Jurídico Mexicano, sin advertir que el sistema normativo interno responde a una dinámica y cosmovisión diversa, que en muchas ocasiones responde a la necesidad propia de la comunidad de adecuación normativa a su realidad para evitar el abuso del poder.
42. Lo anterior al considerar que, tomando en cuenta el derecho interno, los usos y costumbres de cada comunidad indígena, invariablemente, la elección de sus autoridades debe realizarse acorde a los principios del bloque constitucional, convencional y legal para las citadas comunidades.
43. Es así que, especificó que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades indígenas, mediante el sistema normativo de usos y costumbres, generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran; por ende, esos principios constitucionales son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades indígenas, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

44. Que la valoración probatoria debe realizarse acorde a la interpretación funcional de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal, 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 5, 8, 74, 75 y 86, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios local; destacando que en los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las comunidades indígenas son aplicables las reglas comunes en materia probatoria, siempre que se armonicen y respeten sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales acordes con la Constitución, criterio de la Sala Superior contenido en la tesis XXXVIII/2011, de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*"⁵; esto, atendiendo que, su valoración debe realizarse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia y bajo un criterio flexible y que garantice la maximización del derecho al autogobierno de las comunidades indígenas.
45. En la aplicación de tales reglas y principios al caso en concreto determinó que, en la comunidad de Ayoquezco de Aldana, Oaxaca, la Asamblea General Comunitaria es su máximo órgano de deliberación y toma de decisiones.
46. De igual forma, hizo referencia al bagaje demostrativo existente en autos, de los cuales dio cuenta de las siguientes:
- i. Acta de asamblea de catorce de abril con su respectiva lista de asistencia de setecientos ochenta y siete (787) personas,⁶ la cual fue convocada para discutir el informe rendido por la comisión revisora, así como el diverso rendido por el síndico municipal y diversos regidores sobre la problemática existente en el interior del municipio, además el informe de los hechos sucedidos el trece de abril en las instalaciones del palacio municipal. Asimismo, en dicha acta se tomaron, entre otros, los siguientes acuerdos tomados por unanimidad de votos de las setecientos setenta (770) personas presentes:

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXXVIII-2011>

⁶ Véase fojas 48 a 115 del cuaderno accesorio 4 del expediente.



Primero. - La asamblea por unanimidad de votos faculta al Síndico municipal para que tenga la facultad de convocar a las demás asambleas generales comunitarias, así como al resto del cabildo municipal, en los términos de nuestros usos y costumbres. -----

Segundo. - La asamblea faculta al Síndico municipal para se contrate a un notario público para que legalmente notifique al Presidente Municipal y Regidora de Hacienda, a la asamblea de pueblo para el término anticipado de mandato de los ciudadanos Alejandro Javier Gabriel Barroso al cargo de Presidente Municipal, y Rosa María Jiménez Ortiz al cargo de Regidora de Hacienda, ambos del Municipio de Ayoquezco del Aldama, Oaxaca. -----

- ii. Convocatoria de dieciséis de abril⁷ para la asamblea general comunitaria para discutir la terminación anticipada de mandato del presidente municipal Alejandro Javier Gabriel Barroso y la regidora de hacienda Rosa María Jiménez Ortiz; firmada por los integrantes de la mesa de los debates y diversos integrantes del ayuntamiento, así como testigos de honor, alcalde único constitucional municipal, comisariado de bienes comunales, consejo de vigilancia y los agentes de Guegovela y Guevara.
- iii. Constancias de notificación por instructivo⁸ a las autoridades depuestas de la convocatoria antes citada, así como los instrumentos notariales 60318 y 60316 emitidos por el notario público número 105 del estado de Oaxaca en donde hace constar la forma en que procedió a realizar las notificaciones.
- iv. Instrumento notarial 60314⁹ emitido por el citado notario público en donde hace constar la fijación de la convocatoria en diversos espacios públicos.
- v. Las solicitudes de perifoneo¹⁰ de la convocatoria de dieciséis de abril en los aparatos de sonido de la población dirigida a los agentes de Guegovela y Guevara, así como la contestación del agente de Guevara¹¹ a dicha solicitud, en donde señala que la convocatoria referida se perifoneó los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril en la bocina de la comunidad.

⁷ Visible de foja 116 a 120 del mismo cuaderno.

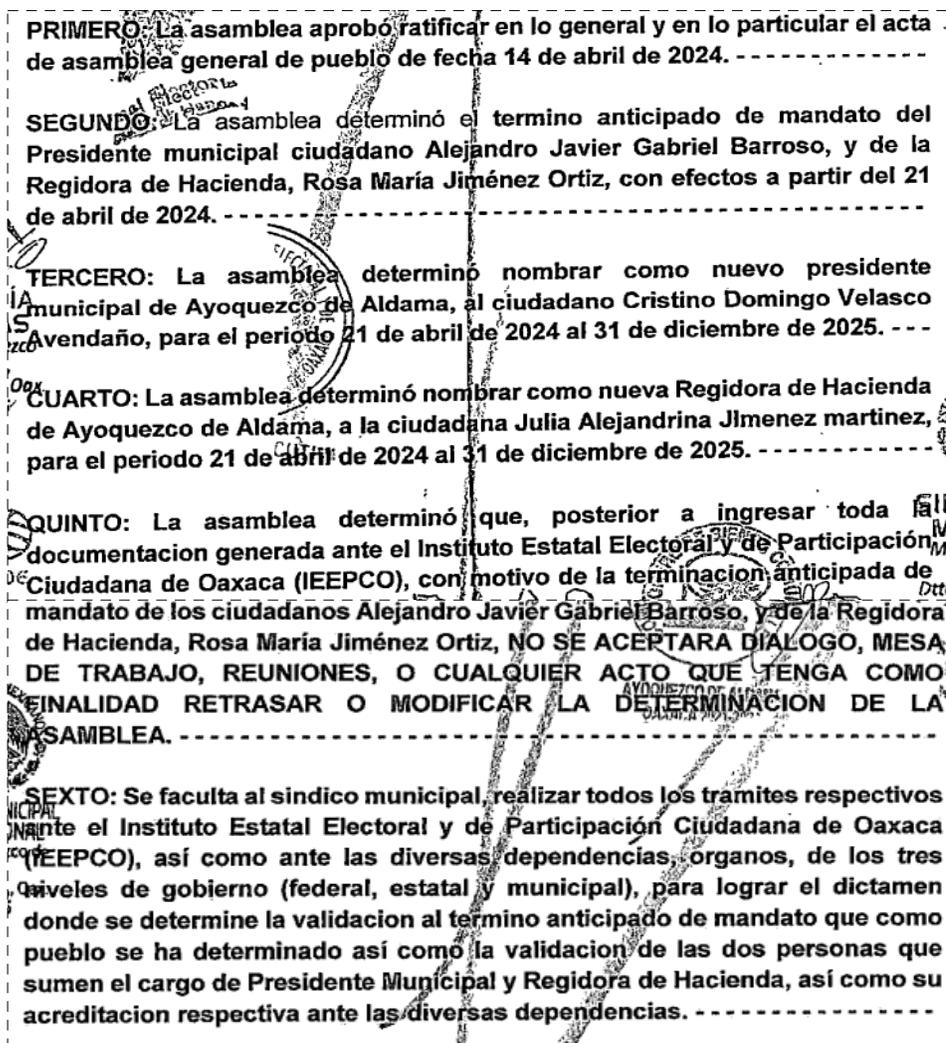
⁸ Véase foja 121 a 130 del mismo cuaderno.

⁹ Visible de foja 131 a 132 del mismo cuaderno.

¹⁰ Véase fojas 133 a 136 del mismo cuaderno.

¹¹ Visibles en fojas 137 y 138 del mismo cuaderno.

- vi. El acta de asamblea de veintiuno de abril y su lista de asistencia de mil cuatrocientos cincuenta y seis (1,456) personas,¹² cuyo orden del día consistió en la terminación anticipada de mandato del presidente municipal Alejandro Javier Gabriel Barroso y la regidora de hacienda Rosa María Jiménez Ortiz por la votación a favor de mil cuatrocientas cincuenta y seis personas (1,456), así como la elección de las personas que ocuparan esos cargos hasta diciembre de dos mil veinticinco. Los puntos de acuerdo fueron los siguientes:



- vii. Certificación del TEEO sobre el contenido de un dispositivo de almacenamiento USB¹³ aportado por las autoridades destituidas, en donde se hace referencia a los eventos ocurridos el trece de abril, a la asamblea de catorce de abril, a la asamblea de veintiuno de abril y hechos ocurridos el veintisiete de mayo.

¹² Véase de foja 139 a 256 del mismo cuaderno.

¹³ Visible de foja 311 a 373 del cuaderno accesorio 3 del expediente.



- viii. Certificación del TEEO sobre el contenido de enlaces electrónicos¹⁴ proporcionados por las autoridades depuestas.
47. A partir de lo anterior, consideró que la verdadera voluntad de la comunidad fue la terminación anticipada del mandato, dado que existe certeza que la comunidad y las autoridades revocadas tuvieron conocimiento del inicio del proceso y que la decisión de ese tema fue tomada en libertad y mediante el procedimiento establecido por la propia comunidad —*en Asamblea General Comunitaria*—.
48. En el particular —*conforme a lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022*— la autoridad municipal en funciones emite la convocatoria a Asamblea General Comunitaria.
49. De esta forma estimó que, si bien el Presidente Municipal es la persona que tiene la facultad para convocar a asamblea general comunitaria, acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ningún servidor público, por sí mismo, convocaría a una reunión en la que se pueda decidir sobre la terminación anticipada de su mandato.
50. Esto es, debido a que existe un conflicto de intereses de parte del servidor público que tiene la facultad de convocar al órgano que ha de decir sobre su continuidad o no en el cargo, es que existe una norma de excepción ante el evidente conflicto de intereses.
51. En ese contexto consideró que la convocatoria de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, firmada entre otros por el síndico municipal e integrantes del ayuntamiento —como norma de excepción— que dio lugar a la asamblea general comunitaria de veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, en la cual asistieron mil cuatrocientas cincuenta y seis (1,456) personas y se determinó la terminación anticipada del mandato de Alejandro Javier Gabriel Barroso y Rosa María Jiménez Ortiz, así como la elección del nuevo presidente municipal y regidora de hacienda.
52. Lo cual, atendió a la voluntad de la comunidad a través de la asamblea general comunitaria de catorce de abril que facultó al síndico municipal para que emitiera la convocatoria de dieciséis de abril debido a la omisión del presidente municipal de hacerlo.

¹⁴ Véase foja 374 a 379 del mismo cuaderno.

53. Respecto a la divulgación de la convocatoria especificó que se realizó por perifoneo, pega de carteles en diversos lugares de la comunidad.
54. Precisó que, contrario a lo sostenido por el tribunal local en torno a la notificación personal de las autoridades depuestas era insuficiente ya que, en el caso, en nada restó eficacia demostrativa, el hecho de que el Notario Público no fuera parte de la comunidad, ya que la flexibilización en la valoración de las pruebas no se debe interpretar conforme a quien la realiza, sino quién las ofrece; por lo cual, no hacía que dicha notificación debiera contener mayores requisitos o los requisitos previstos para el derecho occidental.
55. Respecto de la convocatoria de dieciséis de abril puntualizó que desde el orden del día el tema se evidenció que el tema a tratar consistiría en *“La terminación anticipada de mandato del Presidente municipal ciudadano Alejandro Javier Gabriel Barroso, y de la Regidora de Hacienda, Rosa María Jiménez Ortiz”* y *“En caso de inasistencia de dichos servidores públicos municipales, y de ser aprobada la terminación anticipada de mandato del presidente municipal y regidora de hacienda, se someterá a votación la elección y nombramiento de las personas que ocupará(sic) el cargo de Presidente Municipal y Regidora De Hacienda”*.
56. A partir de lo anterior, se celebró la Asamblea General Comunitaria, de la cual quedó registro en el acta de veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, en la cual se asentó que se encontraban reunidos en el lugar donde por costumbre y tradición se realizan las asambleas la autoridad municipal, autoridades representativas de la comunidad como son las agencias de Guegovela y Guevara, representantes de bienes comunales y ciudadanía del municipio con la finalidad de dar atención y búsqueda de solución de la problemática social, política y administrativa que se vive en el municipio, a la cual, consta en autos, la asistencia de mil cuatrocientos cincuenta y seis (1,456); por lo que se verificó el quorum.
57. Que, en el desarrollo de dicha asamblea, consta que se llamó por tres ocasiones al Presidente Municipal y a la Regidora de Hacienda, sin que hubieren acudido, posteriormente, se sometió a votación el nombramiento



de autoridades sustitutas de aquellos, con una votación unánime de las personas que fueron elegidas en ese momento.¹⁵

58. Lo anterior, señala la responsable de la revisión de las listas de asistencia, en las cuales es evidente que algunas personas firmaron y otras estamparon sus huellas.
59. Por lo cual, determinó que, la convocatoria de dieciséis de abril y celebración de la asamblea general comunitaria el veintiuno siguiente se dio conforme al sistema normativa interno y, además, cumple los extremos de la normativa electoral del estado de Oaxaca.

- **Agravios**

60. Inconforme con la determinación de la Sala Xalapa, Alejandro Javier Barroso y Rosa María Jiménez Ortiz interpusieron recurso de reconsideración en el que alegan que se inaplicó las normas consuetudinarias del ayuntamiento del que forman parte, al dejarse de observar el reconocimiento y facultad de quien puede emitir una convocatoria a asamblea general comunitaria.
61. Lo anterior, al aducir que mediante dictamen emitido por el Consejo General del Instituto local, se estableció que es facultad del presidente municipal la emisión de las convocatorias de las asambleas generales comunitarias, por lo que resulta ser contrario a lo razonado por la Sala responsable, al nulificar sus facultades al señalar que nunca convocaría a una de éstas.

¹⁵...Se informó a las y los asambleístas que Cristino Domingo Velasco Avendaño es el suplente de Alejandro Javier Gabriel Barroso de acuerdo a la elección de trece de noviembre de dos mil veintidós, por lo que se le indicó a la primera persona mencionada pasara al frente para manifestar si era su voluntad aceptar el cargo y cuya contestación fue positiva. En esa línea, en el acta respectiva se precisó que hubo mil cuatrocientos cincuenta y seis (1,456) votos a favor de que Cristino Domingo Velasco Avendaño asumiera el cargo de presidente municipal del veintiuno de abril de este año al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Respecto a la situación de la regidora de hacienda, en el acta se asentó que Marta Margarita Godínez Cruz era la suplente de Rosa María Jiménez Ortiz, pero que al pasar al frente la primera ciudadana mencionada manifestó que por cuestiones personales no podía aceptar el cargo. Así, se anotó que el presidente de la mesa de los debates manifestó que se debía elegir a una persona en el público, pero que una ciudadana propuso que se debía tomar en cuenta a la persona que quedó en tercer lugar para ocupar el cargo de regidora de hacienda en la elección de dos mil veintidós.

En ese orden, se asentó que se sometió a votación de la población ambas propuestas: 1. Elegir a una persona del público, la cual obtuvo una votación de seis (6) personas a favor; y 2. Tomar en cuenta a la persona que quedó en tercer lugar para ocupar el cargo de regidora de hacienda en la elección de dos mil veintidós, la cual obtuvo una votación de mil cuatrocientos cincuenta (1,450) personas a favor. Acto seguido, se precisó en el acta en comentario que el presidente de la mesa de los debates solicitó a Julia Alejandrina Jiménez Martínez pasara al frente si se encontraba en el público, quien aceptó la designación efectuada por la asamblea”.

62. Pues, se dejaron de analizar las pruebas ofrecidas en el juicio de origen, en donde estiman que se demuestra que la convocatoria de la asamblea general comunitaria del dieciséis de abril la realizó el síndico municipal, sin valorar que haya existido negativa del recurrente en su carácter de presidente municipal.
63. En ese sentido, explica que la Sala Xalapa aplicó como criterio una resolución en la que la temática es diversa a la litis planteada en el presente asunto, pues en la diversa , el asunto versó en que el síndico de otra comunidad, solicitó al presidente municipal que se convocara a una asamblea general comunitaria *-cuestión que no aconteció en el presente asunto-*, por lo que al aplicar un criterio de una comunidad distinta, faltó a su deber de exhaustividad, toda vez que ambas cuentan con sistemas normativos propios; por lo que no estuvieron en aptitud de conocer los puntos del orden del día, en los cuales, se incluía era la terminación anticipada de mandato.
64. Por otro lado, señalan diversas actuaciones desplegadas por la Sala Xalapa, como lo son el valor probatorio que le otorgó a las pruebas ofrecidas, o que no se convocó a los ciudadanos migrantes a participar en las asambleas generales, condujeron a la vulneración de los sistemas normativos.
65. Ahora bien, señalan que no existió una convocatoria física adherida en los lugares con mayor afluencia de la comunidad, vulnerando así los usos y costumbres de la población y por lo que no se contó con el quorum necesario para la celebración de la misma, actualizando su invalidez.
66. Además, señalan que no se verificaron los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos que fueron electos en la asamblea general comunitaria del veintiuno de abril, pues conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se es necesario que existiese renuncia expresa de los recurrentes.
67. Asimismo, sostienen que de la sentencia recurrida no se advierte que se tomara en cuenta su carácter de personas indígenas e integrantes de la comunidad de Ayoquezco de Aldama, pues al no ser debidamente notificados, se les excluyó de participar en la toma de decisiones del ayuntamiento.



68. En distintito orden de ideas, arguyen que la Sala Xalapa no se pronunció sobre la totalidad de argumentos vertidos en su escrito de terceros interesados, lo que devino en una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, pues solamente se valoró lo expuesto en la demanda regional, cayendo así en un análisis parcial.
69. Por último, señalan que la Sala responsable no juzgó con perspectiva intercultural, ya que solamente valoró los medios de prueba aportados por los actores en la instancia regional, sin pronunciarse sobre el caudal probatorio ofrecido por los recurrentes, a pesar de que la responsable considero que allegarse de los medios probatorios suficientes es un elemento indispensable para poder llegar a una correcta resolución.

- **Metodología en el estudio**

70. Por cuestión de método, los agravios expuestos por los recurrentes se estudiarán de manera conjunta dada su estrecha relación. Cuestión que no causa perjuicio a los inconformes dado que lo importante es que se dé contestación en su totalidad y a su pretensión. De conformidad con el criterio firme y reiterado de la Sala Superior.¹⁶

- **Marco normativo y conceptual**

71. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa en los estados, será el Municipio Libre, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.
72. Por otro lado, el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser

¹⁶ De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México, poniendo especial énfasis en que ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades tradicionales.

73. Por lo tanto, esta obligación constitucional se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de tomar en consideración el sistema normativo consuetudinario indígena del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida y costumbres, los conocimientos y el grado de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado conglomerado humano socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite autoadscribirse como miembros de ese grupo social.
74. En este tenor, el artículo 113, fracción I, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

[...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

[...]

Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

[...]

75. De la reproducción realizada, se constata que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce el sistema de usos y costumbres en las elecciones para concejales de los municipios correspondientes, estableciendo que tomarán posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.



76. De lo anterior, se concluye que, por disposición constitucional, las autoridades estatales en materia electoral, lo que incluye a este órgano jurisdiccional, tienen la obligación de respetar el sistema de usos y costumbres que las comunidades indígenas establezcan para llevar a cabo la elección de los integrantes de los ayuntamientos municipales que se rijan conforme a ello, durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen y acorde a su sistema normativo interno.
77. Bajo las anteriores premisas, este órgano colegiado llevará a cabo el estudio del caso concreto, a fin de verificar, si como lo mencionan los recurrentes, existe una inaplicación de la normativa interna por parte de la Sala Regional Xalapa.
78. Así, en el artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución federal, está reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
79. Al respecto se prevé que, para garantizar ese derecho, **en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente**, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la propia Constitución federal.
80. Esta Sala Superior ha considerado¹⁷ que de la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VII, de la Constitución federal se deriva el **deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial**, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, por lo que las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable.
81. Asimismo, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional¹⁸ que, tratándose de comunidades indígenas, deben flexibilizarse las formalidades exigidas para la admisión y valoración de medios de prueba, a fin de

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 28/2011, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.*

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 27/2016, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.*

garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, por lo que la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, a efecto de que todos los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas.

82. En este sentido, también se ha sostenido en forma reiterada, que los integrantes de las comunidades indígenas **deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado**, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.¹⁹
83. Por otra parte, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional²⁰ que **la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía** con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas; por lo que basta que un ciudadano o una ciudadana afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.
84. También es criterio obligatorio de este órgano jurisdiccional²¹ que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
85. Al respecto se determinó que resulta necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación.

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 7/2013, de rubro: *PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.*

²⁰ Acorde al contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2012, del rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.*

²¹ Contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2015, del rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.*



86. Por lo cual, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; **cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos.**
87. Por otra parte, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución general las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.
88. El referido mandato constitucional ha tenido cabida en el desarrollo jurisprudencial de este Tribunal tratándose de personas indígenas, pues como se ha dicho, se ha impuesto el deber a las personas juzgadoras de flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, derivado de las condiciones de desventaja y desigualdad en que pueden encontrarse los integrantes de las comunidades.
89. Debido a estas circunstancias, se ha considerado suficiente con que el oferente mencione o anuncie las pruebas en el juicio, para que la autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias, a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir y, en el caso de que ameriten perfeccionarse, el juzgador implementará las acciones necesarias para ello con el fin de resolver la cuestión.

- **Decisión**

90. Tomando en consideración lo expuesto en párrafos precedentes, se advierte que, la Sala Regional Xalapa juzgó con perspectiva intercultural al aplicar un estándar probatorio flexible acorde con la controversia planteada, pero sobre todo, no inaplicó alguna norma consuetudinaria del sistema normativo interno como lo afirman los recurrentes.
91. Lo anterior, porque resolvió conforme a los parámetros sostenidos por la Sala Superior en torno a privilegiar un derecho colectivo por encima de un derecho individual para efecto de resolver respecto a la terminación anticipada del mandato del presidente municipal y la regidora de hacienda de la mencionada comunidad.

92. Esto es, tal como se advierte de la sentencia que es objeto de escrutinio jurisdiccional y de las constancias del expediente, se advierte que, desde el diecisiete de marzo, fecha en la que se realizó la una asamblea convocada por el Presidente Municipal *-a fin de decidir qué personas integrarían un Comité de Contraloría Social que se encargaría de vigilar la correcta aplicación de los recursos que se ejercerían en las obras públicas del municipio, así como programas sociales estatales en beneficio de la ciudadanía-* dicho funcionario adujo que convocaría a una nueva asamblea pero no lo realizó.
93. Fue entonces que, mediante asamblea comunitaria de catorce de abril del presente año, realizada en la explanada municipal, se informó a la población el problema interno con el Presidente Municipal y la Regidora de Hacienda, así como que, del informe del Comité Revisor se encontraron algunas inconsistencias respecto a las obras que se realizaron en dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro; por lo cual, en dicha reunión se determinó que, ante la falta de convocatoria por parte de dicho funcionario municipal, se facultaba al Síndico para realizar las convocatorias subsecuentes a las asambleas conforme a su régimen interno.
94. Derivado de ello, en la propia asamblea se determinó también emitir una convocatoria a celebrarse el catorce de abril siguiente, en la cual, entre otras cuestiones se trataría el punto sobre la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal y la Regidora de Hacienda. De igual forma, se facultó a los síndicos y regidores para efecto de iniciar los procedimientos administrativos de control respecto al incorrecto manejo de los recursos públicos en los ramos 28 y 33 de la mencionada comunidad en los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.
95. Es así que, mediante convocatoria de dieciséis de abril se citó a la ciudadanía del municipio para que participara en la asamblea que se efectuaría el veintiuno siguiente en donde como un punto de orden del día se plantearía la terminación anticipada de mandato del presidente municipal Alejandro Javier Gabriel Barroso y de la regidora de hacienda Rosa María Jiménez Ortiz.
96. Para efectos de garantía de audiencia de Alejandro Javier Gabriel Barroso y Rosa María Jiménez Ortiz, tanto de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa como de las constancias que integran el presente asunto,



se advierte que, con respecto a la divulgación de la convocatoria, ésta se realizó por medio de perifoneo, pega de carteles por parte de los regidores y de la policía municipal en los principales lugares públicos de la comunidad; así como, la notificación por medio de Notario Público en los domicilios del Presidente Municipal y de la Regidora de Hacienda.²²

97. Respecto a la validez a la asamblea del catorce de abril, en la cual se acordó la terminación anticipada de las mencionadas personas al cargo municipal que desempeñaban, se advierte que, de la sentencia controvertida, la Sala responsable sostuvo que, a las personas que acudieron se les informó de la problemática del municipio respecto a la utilización de los recursos públicos del municipio y que por lo cual, se convocaría a la siguiente a realizarse el veintiuno de abril posterior.
98. Respecto de la asamblea del veintiuno, la Sala Xalapa determinó que fue válida la determinación consistente en la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y Regidora de Hacienda; así como el nombramiento de Cristino Domingo Velasco Avendaño y Julia Alejandrina Jiménez Martínez para el periodo del veintiuno de abril de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, porque uno de los requisitos para su validez fue colmado que es que se lleve a cabo por el mayor número de votos de los participantes.
99. Es así que, hizo referencia al número de personas que acudió a la asamblea del catorce de abril con un número de setecientos ochenta y siete (787) personas²³ y, que la celebrada el veintiuno siguiente acudieron mil cuatrocientos cincuenta y seis (1,456) personas, por lo que, se advertía la verdadera voluntad de la comunidad respecto a que se llevara a cabo la terminación anticipada del mandato de las mencionadas personas.
100. Conforme a lo anterior, se advierte que la Sala responsable no inaplicó alguna norma consuetudinaria, sino que realizó una adecuada fundamentación y motivación reforzada²⁴ al aplicar la normativa de la

²² ...fue notificado por medio del notario público número 105, licenciado Eduardo García Corpus Alejandro Javier Gabriel Barroso en el domicilio ubicado en la calle de centenario número 43, centro, Ayoquezco de Aldama y la ciudadana Rosa María Jiménez Ortiz, en calle Aldama 27, centro Ayoquezco de Aldama, domicilios que conocemos por ser parte de la comunidad, ya que el Presidente Municipal brinda sus servicios como médico y la Regidora de Hacienda tiene su tienda de abarrotes...

²³ A debate el número exacto, ya que en algunas partes de las constancias hace referencia 770.

²⁴ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la motivación reforzada es una exigencia que se actualiza tratándose de las reformas legislativas, cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados

comunidad de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, al considerar las normas específicas y propias que la comunidad decidió darse con respecto a su auto gobierno y conforme a los parámetros legales y constitucionales respecto al derecho de las comunidades indígenas.

101. Lo anterior se considera ajustado a Derecho, dado que, la Sala Superior ha reconocido la libertad de autogobierno y de generación de los sistemas normativos indígenas, en uso del derecho que les otorga a los pueblos y comunidades indígenas el artículo 2º constitucional. Por tanto, es válido afirmar que esas comunidades y pueblos gozan de una facultad discrecional para valorar y determinar la idoneidad de determinadas medidas que desarrollen los procesos de elección de sus autoridades, lo que implica también los procesos de revocación de mandato.
102. Aclarando que tal facultad no es arbitraria, por lo que es indispensable razonar y ponderar las circunstancias, en atención a los principios que pueden llegar a vulnerarse, lo que implica que los juzgadores constitucionales al advertir alguna circunstancia que incida de forma desproporcionada o indebida en un derecho fundamental individual, para inaplicar la norma de basarse y sustentar su decisión en una motivación reforzada y ponderada tanto de los principios constitucionales rectores de la libertad de autogobierno y de generación de sus sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de la materia electoral como de los posibles derechos involucrados.
103. En otras palabras, se debe precisar que la discrecionalidad no implica arbitrariedad.
104. En ese sentido, el juzgador constitucional debe realizar una motivación reforzada, en aquellos casos que exista una circunstancia que pueda presentar una categoría sospechosa, para inaplicar una norma consuetudinaria indígena, lo cual, como se ha evidenciado ocurrió en el caso.
105. De esta forma, de acuerdo a lo razonado por la Sala responsable, se advierte que, para resolver tomó en consideración lo esencial, que a las autoridades depuestas se les garantizó su derecho de audiencia previa, así

valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate.



como que, el contenido de las asambleas comunitarias se realizó conforme a la normativa interna de los usos y costumbres de la propia comunidad.

106. Es decir, las convocatorias se realizaron bajo los parámetros de certeza dentro de la propia comunidad; así como con base en las disposiciones legales para efecto de garantizar el derecho de audiencia y se sustentó en parámetros o estándares nacionales e internacionales para validar las actuaciones del derecho de las comunidades indígenas; esto porque como se advierte del contenido del orden del día de las convocatorias se otorgó conocimiento a las personas integrantes de la comunidad de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, los elementos suficientes para conocer que se votaría la terminación anticipada de los entonces Presidente Municipal y Regidora de Hacienda.
107. Lo anterior, en respeto a la autoorganización de las propias comunidades indígenas que a la par, es armónico con el respeto a los derechos humanos integrados por las garantías individuales a la dignidad e integridad de las mujeres.²⁵
108. De igual forma, con respecto a la libre determinación de los pueblos indígenas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en su artículo 3, gozan del derecho a configurar su condición política y definir libremente su desarrollo económico, social y cultural; también los diversos numerales 33 y 34 del propio ordenamiento disponen que tales comunidades tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos. En un sentido más específico, disponen que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
109. Conforme a lo anterior, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que los sistemas normativos internos no se pueden invocar para justificar

²⁵ Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Jurisprudencia 48/2014 SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA)

restricciones injustificadas a derechos humanos como en el caso se pretende sobre poner un derecho individual sobre el de una comunidad organizada por sus propios usos y costumbres.

110. De igual forma se advierte de constancias del expediente que, desde la reunión del diecisiete de marzo del presente año, se le solicitó al Presidente Municipal convocara a una reunión a fin de subsanar los cuestionamientos en torno a la aplicación de los recursos públicos, sin que tal convocatoria se hubiere realizado. Es por lo cual, la comunidad realizó una asamblea general comunitaria para efecto de otorgar facultades al síndico municipal para convocar a una asamblea.
111. De conformidad con lo anterior y tomando en consideración el criterio de la Sala Superior en el caso se advierte que, la Sala responsable tuteló al máximo la identidad social y cultural, costumbres e instituciones de la comunidad de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca en la realización de sus asambleas comunitarias en las cuales, se advierte la prevalencia de su Derecho interno en el que también se respetaron los principios y derechos humanos de las autoridades depuestas conforme a lo esencialmente previsto convencional y constitucionalmente permitido en las comunidades indígenas.
112. En pleno respeto a la autonomía de la comunidad indígena y a fin de preservar y respetar su sistema normativo interno, a partir de una maximización de sus derechos colectivos, esta Sala Superior considera que la forma de organización y regulación de las comunidades indígenas para la elección de sus autoridades deben ser priorizadas y respetadas, sin alteración a sus normas o minimización de restricciones a esas instituciones indígenas.
113. Por tanto, se considera que la Sala Regional Xalapa emitió el fallo reclamado conforme a Derecho, con argumentación reforzada; así como, con base al derecho comunitario de auto gobierno; en ese sentido, para este órgano jurisdiccional es viable confirmar la validez de la Asamblea General Comunitaria en la que se ratificó la terminación anticipada de algunos de los integrantes del ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, para el periodo dos mil veintitrés-dos mil veinticinco (2023 – 2025), así como la elección de las personas que ocuparían dicho cargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.



114. Finalmente, con respecto al agravio relacionado con que no se verificaron los requisitos de elegibilidad de las autoridades sustitutas; se estima infundado.
115. Lo anterior es así, tomando en consideración que dicho motivo de inconformidad está relacionado con la validez de la elección de autoridades por usos y costumbres y que los recurrentes asumen como una inaplicación de su normativa interna.
116. Esto es, como se ha explicado, en la Asamblea General Comunitaria del veintiuno de abril, al momento de llevar a cabo la elección de las personas, se cumplió con el requisito de auto gobierno de las comunidad indígenas en tanto que, éstas fueron seleccionadas de las personas asistentes y, posteriormente fueron votadas; por lo cual, esta Sala Superior no advierte y tampoco los recurrentes lo refieren en su demanda, cuál sería la irregularidad que impediría, que las personas electas por la propia comunidad no pudieran acceder al cargo propuesto. Así como tampoco tendría que existir renuncia de su parte al cargo si, como se ha evidenciado, la voluntad de la comunidad expresada por medio de la Asamblea General fue dar terminado su cargo de manera anticipada.
117. En mérito de lo señalado, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.
118. Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

SUP-REC-22854/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-22854/2024 (LAS GARANTÍAS Y REQUISITOS DE VALIDEZ EN LOS PROCEDIMIENTOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE AUTORIDADES DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS)²⁶

Formulamos el presente voto particular porque desde nuestra perspectiva el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia consistente en que la decisión implique el pronunciamiento de una cuestión propiamente de constitucionalidad. Desde nuestro criterio el desechamiento del recurso era procedente porque los problemas jurídicamente planteados únicamente estaban relacionados con aspectos que se relacionan con la valoración de las pruebas y la identificación correcta del derecho de la comunidad indígena aplicable; es decir, pronunciamientos que en este caso solo implicaban cuestiones que se relacionan con el análisis de normas secundarias o de legalidad.

1. Contexto

El asunto tiene origen con la asamblea general comunitaria de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, en la que se discutieron diversos asuntos relacionados con la administración municipal, en específico con la terminación anticipada de mandato de las concejalías de la presidencia municipal y regiduría de Hacienda, respectivamente—. Asimismo, en dicha asamblea general se designó a nuevas personas concejales.

En su momento, el Consejo General del Instituto local declaró la validez de la terminación anticipada de mandato y ordenó expedir las constancias respectivas.

Derivado de impugnaciones de las personas concejales depuestas, en la instancia local, el tribunal local revocó el acuerdo que declaró la validez de la terminación anticipada de mandato al considerar esencialmente que: i) el Instituto local solamente realizó un análisis y valoración de manera unilateral, descartando arbitrariamente el material probatorio ofrecido por las ahora personas recurrentes; y ii) éstos no fueron debidamente notificadas de manera personal para conocer sobre la asamblea general

²⁶ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

comunitaria. En consecuencia, declaró no válida la terminación anticipada y restituyó las constancias de presidente municipal y regidora de Hacienda a las personas recurrentes.

No obstante, la Sala Xalapa revocó la sentencia, al considerar que el Tribunal local se limitó a aplicar la normativa electoral federal, sin advertir diversas normas consuetudinarias del sistema interno, prefiriendo el derecho de audiencia de las personas recurrentes sobre las normas consuetudinarias de la forma en que la comunidad convoca a asambleas generales y declara su validez. Asimismo, consideró que del análisis probatorio era posible concluir que a las ahora personas recurrentes sí se les había garantizado su derecho de audiencia. Por tanto, declaró válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías de presidencia municipal y regiduría de Hacienda y la elección de las nuevas autoridades.

En contra de esa sentencia, se interpuso el actual recurso de reconsideración en el que las personas recurrentes al plantear su agravios esencialmente señalan que: i) la responsable nulificó sus facultades, al señalar que no podría convocar a una asamblea general comunitaria, valorando solamente los argumentos de la parte actora; ii) inaplicó la normativa consuetudinaria del ayuntamiento respecto a la capacidad y facultad de quien puede convocar a una asamblea general comunitaria; iii) se nulificó el derecho de las y los asambleístas de conocer los puntos que se trataron en las asambleas; iv) no se estudió la totalidad de argumentos que realizaron en su carácter de personas terceras interesadas; y v) del material probatorio ofrecido se acredita que no existió quorum legal para la celebración de la asamblea.

2. Sentencia aprobada

La mayoría consideró que se cumple con el requisito especial de procedencia porque si bien la cuestión planteada trata de temas probatorios y se sustenta en un criterio de la Sala Superior, lo cierto es que de la lectura de los agravios se advierte que aducen que la Sala Xalapa inaplicó su normativa interna al no tomar en cuenta la falta de notificación de las asambleas. Al respecto, se sostiene que ha sido criterio de la Sala Superior que la inaplicación de normas internas de las comunidades o pueblos indígenas relativas al derecho electoral para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, lo que incluye la revocación del



mandato de esas personas servidoras públicas, admite la impugnación a través del recurso de reconsideración.

En cuanto al fondo la mayoría consideró que la sala regional resolvió conforme a los parámetros sostenidos por la Sala Superior en torno a privilegiar un derecho colectivo por encima de un derecho individual.

Asimismo, se desarrolla que fue correcta la determinación de la Sala Xalapa de dar por válida la terminación anticipada de mandato en estudio porque, de acuerdo con las pruebas valoradas, la asamblea se llevó a cabo por el mayor número de votos de los participantes y en cumplimiento a las normas internas y así se advertía la verdadera voluntad de la comunidad respecto a que se llevara a cabo la terminación anticipada.

En la sentencia se afirma que la Sala responsable no inaplicó alguna norma consuetudinaria, sino que realizó una adecuada fundamentación y motivación reforzada al aplicar la normativa que la comunidad indígena decidió darse en relación a su autogobierno y conforme a los parámetros legales y constitucionales respecto del derecho de las comunidades.

De igual forma se consideró que de las pruebas se podría advertir que las convocatorias se realizaron bajo los parámetros de certeza dentro de la propia comunidad; así como con base en las disposiciones legales existentes para efecto de garantizar la notificación de los posibles afectados y su derecho de audiencia.

3. Razones que sustentan el presente voto

Contrario a la decisión mayoritaria, diferimos en que en el presente asunto esté involucrada una cuestión de constitucionalidad que haga procedente el recurso.

Coincidimos con las afirmaciones que se realizan en la sentencia en el sentido de que “la cuestión planteada en esencia trata de cuestiones probatorias y se sustenta en un criterio de la Sala Superior” y que “lo ordinario en el caso sería desechar la demanda debido a que los planteamientos de los recurrentes versan exclusivamente sobre aspectos relacionados con su derecho de audiencia y valoración de pruebas, tópicos que son de estricta legalidad [...]”.

Sin embargo, no consideramos que en el presente caso exista la inaplicación de una norma de la comunidad indígena, ni tampoco subsista en la causa una cuestión propiamente de constitucionalidad.

Ello es así porque aun cuando las personas recurrentes aleguen una inaplicación, el problema jurídico radica en si está demostrado en el expediente que en el proceso de revocación de mandato se informó efectivamente a las personas depuestas, y a la comunidad respecto de la convocatoria a una asamblea de terminación anticipada, así como los requisitos de validez de esa asamblea.

Ese análisis implica, tal como evidencia el estudio de fondo de la sentencia, la valoración de las pruebas que se aportaron para demostrar que se convocó adecuadamente, la identificación del derecho de la comunidad indígena aplicable, y si existen pruebas suficientes para anular una asamblea general comunitaria de terminación anticipada del mandato.

Para ese análisis no se requiere del desarrollo, delimitación extensión, dotación de sentido, interpretación, o aplicación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de las normas fundamentales del país. Tampoco ese análisis implica un juicio de preferencia entre una norma fundamental y una norma de derecho de la comunidad indígena, como lo sería una inaplicación.

Por ello, desde nuestra perspectiva los problemas jurídicos que subsisten son de legalidad y valoración probatoria, los cuales escapan ordinariamente a la litis del recurso de reconsideración. De manera que el recurso únicamente implicaría una segunda revisión de los aspectos de legalidad ya planteados y analizados por la sala regional.

Adicionalmente, la parte recurrente no refiere, ni se advierte que se haya actualizado error judicial evidente²⁷ que haya impedido el acceso a la justicia ya que la responsable hizo un análisis de la controversia que le fue planteada.

Finalmente, consideramos que el asunto **no** reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio novedoso.

²⁷ En términos de lo previsto en la jurisprudencia 12/2018 titulada “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.



Ello, a partir de que no es la primera oportunidad en que esta Sala Superior se pronuncia sobre los procedimientos de revocación de mandato mediante sistemas normativos, por ejemplo, la temática fue abordada en el SUP-REC-55/2018.

En ese precedente esta Sala Superior tuvo la posibilidad concluir que existían dos requisitos de validez mínima para los procedimientos de revocación de mandato o de terminación anticipada a saber: **1)** “que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones”, y **2)** “esos procedimientos debe garantizarse que las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre.”

Recientemente, de igual manera se resolvió el SUP-REC-530/2024, en el que la Sala Superior evaluó igualmente un procedimiento de terminación anticipada del mandato de una comunidad indígena. Cabe precisar que en ese precedente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón estuvo a favor de la procedencia del recurso en virtud de que en ese caso sí se alegaba que el proceso de revocación de mandato no había contado con uno de los requisitos de validez necesarios exigidos por ese precedente, a saber, una especie de la garantía de audiencia de los afectados por la terminación anticipada. Sin embargo, en este caso no está en disputa si se debe, como requisito de validez, garantizar la audiencia de las personas depuestas; sino que, dado que en la convocatoria se garantizaba ese derecho de audiencia, en el caso concreto se probó una vulneración a esos derechos previstos por la propia comunidad, cuestión que es únicamente de legalidad.

Por estas razones es que disentimos de la decisión tomada por la mayoría de la y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior y, por ello, formulamos el presente **voto particular conjunto**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-22854/2024